

458

AUTO No. **1557**
Valledupar, 24 OCT 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCÍA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de la resolución No 0026 de fecha 24 de enero de 2013, Corpocesar otorgó a la Sociedad Terminal Fluvial Andalucía S.A., con identificación tributaria No 900486046-9, licencia ambiental para el proyecto denominado construcción y operación de puerto fluvial sobre el Río Magdalena en jurisdicción de Puerto Viejo municipio de Gamarra, Cesar, modificada parcialmente por el acto administrativo No 0230 del 11 de marzo de 2013 y quedo ejecutoriada o en firme el día 3 de abril de dicho año.

Que a través de Auto No. 446 del 07 de mayo del 2018, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del seguimiento ambiental, se ordenó diligencia de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución no 0026 del 24 de enero del 2013 y No 0203 de fecha 11 de marzo del 2013 emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en fecha 02 de Agosto de 2019, se recibió en este despacho oficio interno No CGSA No 276 procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión de Seguimiento Ambiental; a través del cual se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó durante el día 16 de mayo de 2018, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de la Sociedad Terminal Fluvial Andalucía S.A., con identificación tributaria No 900486046-9.

Que una vez revisado el informe de resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental ordenada mediante No. 240 del 09 de agosto del 2019 y adelantada el día 20 de junio de la misma anualidad; suscrito por MIGUEL ANGEL JERÉZ PICON – Ingeniero Agroindustrial, ANDRÉS AGUILAR – Ingeniero Ambiental, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones detalladas a continuación:

“ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0026 DEL 24 DE ENERO DEL 2013, MODIFICADA PARCIALMENTE POR EL ACTO ADMINISTRATIVO NO 0203 DEL 11 DE MARZO DEL 2013

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio Ambiental, en la documentación y estudios allegados a la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.*

RESULTAO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: *Con base en la información que milita en el Expediente SGA-023-011, se evidencia el plan de manejo ambiental PMA, folio 1925 el*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1557

24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCIA, CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

cual contempla 37 programas para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos; cabe destacar que el TFA no ha iniciado su fase constructiva por tanto solo se están realizando actividades agropecuarias dentro del área licenciada, por lo tanto solo se tendrán en cuenta los siguientes programas:

- **Manejo del sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos**

Objetivos:

Garantizar que los residuos líquidos generados por la operación del TFA no ocasionen a la calidad de aguas de fuentes superficiales y/o subterráneas.

Acciones a desarrollar

Planta compacta de tratamiento de aguas residuales domesticas de las oficinas administrativas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Con base en la visita de seguimiento y control ambiental se pudo evidenciar que TFA no ha iniciado su fase Constructiva, no obstante se pudo evidenciar la existencia de personal dentro de las locaciones existente.

El usuario manifiesta que estas personas son los encargados de administrar los predios, para lo cual se construyó un sistema de tratamiento de agua residual domestica el cual va como destino final a un campo de infiltración.

Revisada la información contenida en la licencia (permiso de vertimiento) folio 2499 y formato PMA-RL-02 folio 1930 expediente 15, se evidencia el campo de infiltración para la vivienda denominada casa 1 predio Andalucía.

Con base en la información presentada no se evidencia la caracterización fisicoquímica del vertimiento Realizado para el año 2017; no ostente el usuario aporte el análisis de calidad de agua expediente 23 folio 3243 en el año 2016.

- **Cumple: No**

8. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de efectuar vertimientos de residuos líquidos sin tratamiento previo.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Con base en la visita de seguimiento ambiental se pudo evidenciar que los únicos vertimientos realizado dentro del área del proyecto, corresponden a los generados por la actividad domestica de la vivienda donde habita el personal encargado en la administración del predio, la cual ostenta un STARD (Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas conformado por un Tanque séptico – Campo de infiltración.)

En revisión documental realizada al expediente se pudo evidenciar (folio 3757) informe semestral de cumplimiento ambiental, Radicado No 4304 del 03 de mayo del 2018, en el cual no se evidencia caracterización fisicoquímica del vertimiento realizado en el año 2017.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **Cumple: No**

6. OBLIGACION IMPUESTA: Invertir un mínimo de \$520.000.000 correspondiente al 1% del valor del proyecto, en actividades de recuperación ambiental sobre la Ciénega Marisgonsa y quebrada Noream, así como en acciones de capacitación ambiental en el área de influencia

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1557

24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCIA, CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

del proyecto en los términos señalados en el informe reseñado en la parte motiva de este proveído. Esta obligación debe cumplirse dentro de los (5) años siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. Para efecto se aprueba el plan de inversión presentado, advirtiendo que las acciones de dicho plan no forman parte de las acciones previstas en el plan de manejo ambiental en el cual también debe ser ejecutado. La sociedad beneficiaria de la presente licencia debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental a la Corporación, el cronograma de ejecuciones del plan, dentro de los (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **Cumple: No**

28 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Construir dentro de los tres meses (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el respectivo campo de infiltración para STARD del predio ANDALUCIA.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **Cumple: No**

31. OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir con las siguientes medidas de compensación:

b.) establecer 604 árboles en el área forestal protectora del caño Herrera dentro de los predios que comprende el área del proyecto (La Esperanza y/o Andalucía) con la implementación de las especificaciones técnicas que se concertó con la corporación.

El usuario aporó informe final de establecimiento de reforestación compensatoria de 604 árboles aislados en los diques del caño Herrera, durante el recorrido se evidenció el área donde se establecieron los árboles; no obstante cabe aclarar que un alto porcentaje de estos no se encuentran establecidos por diversos factores de tipo antrópico o ambiental, para lo cual se recordó al usuario que como beneficiario de la licencia, este debe realizar el cuidado y mantenimientos de estos árboles durante la vida útil del proyecto licenciado, por lo tanto debe realizar la reposición de los mismos.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **Cumple: No**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1557

24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCIA, CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la constitución política de Colombia, en su artículo 333 inciso tercero señala que "la empresa, de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidara dicho servicio. Como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".

Que el artículo No 1 del decreto 1220 del 2005 establece las siguientes definiciones:

"Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad."

Que conforme a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1220 de 2005: "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que de conformidad con lo establecido en el literal (e) del artículo 5 del decreto 1541 de 1978 (hoy artículo 2.2.3.2.2.2. del decreto 1076 de 2015) son aguas de uso público: e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas."

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto supradicho (artículo 2.2.3.2.6.1. del decreto 1076 de 2015) "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que el artículo 30 del decreto 1541 del decreto anteriormente mencionado (hoy artículo 2.2.3.2.5.3. del decreto 1076 del 2015) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que el decreto 2811 de 1974 en su artículo 86 consagra "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros."

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la FERIA Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1557**24 OCT 2019**

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCIA, CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre."

Que por mandato del artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 y de conformidad con las disposiciones (hoy artículo 2.2.3.2.16.13. Dto. 1076 del 2015). "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia."

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2820 de 2010 "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación, y efectos de los manejos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevara implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Que el artículo 2.2.1.1.1.1. Del decreto 1076 del 2015 hace la descripción de aprovechamiento forestal estableciéndola de la siguiente manera: "Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

Que el artículo 2.2.1.1.7.9. Del mismo decreto establece el seguimiento de las autoridades ambientales por lo cual dispone: "Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de flora silvestres deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizara la cartografía disponible y se empleara al Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborara un concepto técnico en la cual se dejara constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgo el aprovechamiento forestal o de productos de flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 84 del decreto 1791 de 1996 respecto de la función de control y vigilancia dispone: "De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como la de impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de las flora silvestre y los bosques en particular."

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1557**24 OCT 2019**

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCIA, CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Además establece el numeral E artículo 3 del decreto 1791 de 1996: "los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la siguiente norma:

e.) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación

Que el artículo 96 de la ley 63 del 2000 que modifica el artículo de la ley 28 de la ley 344 de 1996 señala: "las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimientos de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el ministerio del medio ambiente entraran a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de la evaluación y seguimiento que en que deba incurrir el ministerio para la prestación de estos servicios."

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1557

24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCIA, CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Sociedad Terminal Fluvial Andalucía S.A., con identificación tributaria No 900486046-9, en la Resolución no 0026 del 24 de enero del 2013 y No 0203 de fecha 11 de marzo del 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución no 0026 del 24 de enero del 2013 y No 0203 de fecha 11 de marzo del 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de la Sociedad Terminal Fluvial Andalucía S.A.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Terminal Fluvial Andalucía S.A., con identificación tributaria No 900486046-9; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Terminal Fluvial Andalucía S.A., con identificación tributaria No 900486046-9; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. *f*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1557

24 OCT 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE SOCIEDAD TERMINAL FLUVIAL ANDALUCIA, CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA NO. 900.486.046-9., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

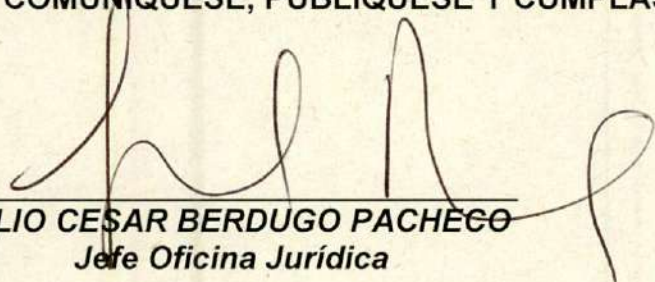
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad Terminal Fluvial Andalucía S.A., con identificación tributaria No 900486046-9 la cual registra como dirección de notificaciones a Manga Terminal Marítimo, Cartagena, Bolívar. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Ciro Pérez – Abogado Externo
Revisó: Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica
Exp: O. I. CSGA N° 276.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015